

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado (HARRYS CEDEÑO LASERNA) se notificó a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno. Sírvese proveer.
Cartago V., enero 24 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 2020-00419-00
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía (CS)
Demandante: JUAN PABLO BARRIOS CEDEÑO
Demandado: HARRYS CEDEÑO LASERNA
Auto No.: 0348

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, JUAN PABLO BARRIOS CEDEÑO, demandó al señor HARRYS CEDEÑO LASERNA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$4.500.000.00), como capital, contenido en la letra de cambio.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día 02 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2907 del 16 de diciembre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado (HARRYS CEDEÑO LASERNA) a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado HARRYS CEDEÑO LASERNA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$339.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2907 del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado LARRY S CEDEÑO LASERNA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$339.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7fa0480d192ae37ebd069b626bbe98374e6368d7cc19722078772c56b9725**

Documento generado en 02/02/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>